

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos, El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 1.º de Enero de 1927.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Véase el número anterior)

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto ley estableciendo el subsidio á las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

TITULO II

De los beneficios á las familias numerosas de funcionarios públicos

Artículo 9.º Los funcionarios públicos, civiles ó militares, técnicos ó administrativos, de carreras facultativas ó especiales, y los subalternos que perciban sueldo ó gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias ó Municipios, siempre que tengan ocho ó nueve hijos legítimos ó legitimados con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho á obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere á rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de esta deberá exhibirse á la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita á que se refiere el apartado b), bastará presentar en la Secretaría del establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio

de Trabajo, Comercio é Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios á que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos ó legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo ó, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades á que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles ó militares que perciban sueldo ó gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real ó Cuerpos Colegisladores, si tuvieran más de diez hijos legítimos ó legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo á la siguiente escala:

NUMERO DE HIJOS	Bonificación sobre el sueldo
11	5 por 100
12	10 —
13	15 —
14	20 —
15	25 —
16	30 —
17	35 —
18	40 —
19	45 —
20 ó más	50 —

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que á este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas ú otros ordinarios ó extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio ó Entidad de que dependa el funcionario, y á su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo ó documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos ó legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación ó Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el jefe inmediato del solicitante y por la Sección ó Negociado de personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución á la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden á su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder á sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos

legítimos ó legitimados á cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, á quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas á partir del mes siguiente á la fecha de la Real orden á que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias ó Municipios, si tuviesen á su cargo ocho ó más hijos legítimos ó legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, á quienes presten legalmente alimentos, disfrutará de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho á los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además las que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se premuevan se acomodará á lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratuitas á que se refiere este Reglamento surtirán efecto desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados á partir de 1.º de Enero de 1927.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios á las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección á las familias numerosas, vendrá obligada á entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente á ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. En el presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable á las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones á sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones

en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención ó embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare á la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios á que se refiere este Reglamento, incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarla, por conducto de su Jefe inmediato, si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración á que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercerán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado á justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes á la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se declarará caduca la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas á las familias numerosas, sean obreros ó de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

Disposición final.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan á los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Es indudable que la enseñanza primaria es la base firme de la cultura, y por tanto del engrandecimiento de la Patria.

Los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, procurarán con el mayor celo que estas Juntas se enteren de la misión de protección que cerca de

las Escuelas Nacionales las encomienda el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, para que cumplan con exactitud sus deberes, y conociendo sus derechos y atribuciones, cumplan puntualmente los primeros y ejerciten los últimos sin desmayos.

La puntual asistencia de los niños á las Escuelas es la más indispensable condición para que la labor de los Maestros sea eficaz; no es necesario recordar que las leyes de 9 de Septiembre de 1857 y 25 de Junio de 1899 han sentado el principio fundamental de la enseñanza obligatoria, haciendo responsables á los padres, tutores ó encargados de las faltas de asistencia de los niños á las Escuelas durante los años que comprende la edad escolar, señalando multas para quienes olviden tan sagrada obligación.

El Código penal vigente, en su artículo 603, determina sanciones, aplicables á los que son responsables de la asistencia de los niños á las clases.

El artículo 214 del Estatuto municipal, en su párrafo segundo, señala la vigilancia constante de la asistencia escolar y las multas con que han de sancionarse las faltas de asistencia de los niños á las Escuelas, y la obligación de denunciar al Gobernador civil los casos de reincidencia.

Los Alcaldes, en cumplimiento del deber que la legislación vigente les impone, exigirán á los Maestros que el primer día de cada mes les remitan relación detallada de las faltas no justificadas de los niños, y me darán cuenta, en los ocho primeros días del mismo mes, de las relaciones recibidas de los Maestros y de las multas impuestas.

Igualmente, los Alcaldes vigilarán la asistencia de los mozos á las clases nocturnas de adultos, y de conformidad con la legislación vigente, cuidarán de auxiliar á los Maestros en la conservación del orden en estas clases.

Encargo á las Juntas locales el más exacto cumplimiento de lo que preceptua la Cartilla gimnástica infantil, que fué declarada obligatoria en las Escuelas por Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Confiadamente espero que los Alcaldes y Juntas locales de su presidencia desplieguen el mayor celo y una actividad entusiasta en todo cuanto cerca de la Escuela primaria es de su competencia, para lo que tendrán siempre el consejo y el auxilio de los delegados gubernativos é Inspectores de Primera enseñanza, con lo que evitándose el disgusto de imponer sanciones, habrán cumplido el más alto de sus deberes y coadyuvando á elevar el nivel cultural de los pueblos, sentirán la íntima satisfacción de haber contribuido al resurgir de España.

Zamora 24 de Enero de 1927.

El Gobernador,

Manuel G. Longoria.

Circular

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Muelas de los Caballeros, con esta fecha he acordado autorizarle para el empleo de sustancias tóxicas con el fin de exterminar á los lobos, que causan grandes daños en los ganados de aquel término municipal.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos.

Zamora 27 de Enero de 1927.

El Gobernador,

Manuel G. Longoria.

Sección de Fomento.—Minas.

Habiendo transcurrido treinta días desde la publicación de mi providencia fecha 18 de Di-

ciembre último, anunciada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de dicho mes, sin que haya sido apelada, por la que quedó fenecido y sin curso el expediente de registro número 813 para la mina nombrada «Carolina segunda», de mineral de estaño, sita en el término de Arcillera, municipal de Ceadea, seguido á instancia de D. José Flores Figueroa, vecino de San Lorenzo del Escorial, en virtud de no haber presentado su registrador dentro del plazo legal el papel de reintegro necesario para las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, y siendo por tanto firme dicha providencia, vengo en disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, su publicación en este periódico oficial á los efectos de la disposición expresada y Real decreto de 18 de Abril de 1913, siendo las horas que rigen en este Gobierno para el público, de diez á catorce, los días laborables.

Zamora 22 de Enero de 1927.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

AGUAS

NOTA-ANUNCIO

Don Felipe Pérez Ruano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia), en nombre y representación de dicho Ayuntamiento, pretende derivar cinco litros de agua por segundo del río Moro, con destino al abastecimiento del barrio titulado de la Estación férrea de dicho pueblo, haciéndose la toma en el monte de la propiedad de aquel Municipio denominado Dehesa de la Garganta.

El trazado se desarrolla por la ladera izquierda del río Moro, en una longitud de 4.171 metros hasta el depósito regulador situado en las proximidades del barrio de la Estación, haciéndose la conducción por tubería de fundición enterrada y sin salir del término de El Espinar.

La red de distribución que arranca del depósito regulador, estará formada por un citurón de tubería que rodea la zona á abastecer y varias derivaciones que acercan el agua á las fuentes y puntos de toma.

El trazado, además de los terrenos del monte citado, atravesará: la cañada real denominada Leonesa y terrenos del Sr. Marqués de Castelar, D. Domingo Rodríguez Arce, Comunidad de Ciudad y tierra de Segovia, D.^a Tomasa Rodríguez Arce, D.^a Rita Gómez y D. Francisco Zapater.

Lo que se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días, á partir de esta fecha, para que durante él puedan presentar reclamaciones los que se crean perjudicados con la ejecución de esta obra, debiendo advertirse que el proyecto y expediente estarán de manifiesto en el Gobierno civil de Segovia, donde podrán ser examinados por los interesados durante el plazo que se concede para la presentación de reclamaciones.

Zamora 15 de Enero de 1927.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

Sección de Obras públicas.

Por D. Mariano Gutiérrez Crespo, como Gerente de la Sociedad «Electra del río Guareña», se ha solicitado autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica con destino al alumbrado de El Pego.

La línea arrancará cerca de La Bóveda, de la ya instalada por dicha Sociedad desde la Central generadora á este pueblo. Cruzará las carreteras de Toro á Pedrosillo y de Zamora á Cañizal y la línea telegráfica instalada á lo largo de la primera de dichas carreteras.

La corriente de transporte será monofásica y la tensión de 1.000 voltios, empleándose en esta línea conductores de cobre de tres milímetros y postes de madera y mixtos de madera y hierro.

Para la distribución y empleo de la energía, la tensión de transporte se reducirá á 125 voltios.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios que la línea ha de cruzar y cuyos propietarios figuran en la relación nominal que se inserta á continuación.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas ante los Alcaldes de los Ayuntamientos de Bóveda de Toro y El Pego, ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 11 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—226

Relación de propietarios.

Término municipal de La Bóveda.

D. Casimiro Muñoz
Venancio Herrero
Herederos de Claudio Rodríguez
D. Julián Crespo
Alfonso Santiago
Luis Sánchez
Ciriaco Crespo
Luis Bayón
José Zatarain
D.^a Victoriana Villachica
D. Benito Riesco
Arturo Almazán
Faustino Crespo
Isidoro Benito
Manuel Cavo Montero
Ramón Hernández
Aniceto Mielgo
Francisco Moyano
Manuel García Recio
Juan García
Angel Carral
Narciso Hilario
Ignacio Montero
Wenceslao Guerra
Julián Guerra
Celedonio García

Término municipal de El Pego.

D. José Delgado
Enrique García

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Declaraciones de riqueza oculta.

CIRCULAR

Por el artículo 53 del Decreto-ley de Presupuestos del Estado de 3 del corriente mes, se concede una moratoria para que las Corporaciones y particulares que dentro del presente mes de Enero declaren sus débitos al Estado

por cualquier motivo impositivo ó acepten las bases tributarias fijadas por la Administración, quedarán relevados del pago de multas é intereses de demora, excepto la parte correspondiente á terceras personas.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 14 del presente mes, fué publicada la disposición anteriormente expresada, para general conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán dentro de los cinco primeros días del mes de Febrero próximo á la Administración de Rentas públicas las correspondientes declaraciones de riqueza oculta presentadas en las respectivas Alcaldías, acompañadas de relación duplicada que autorizarán los Secretarios y Alcaldes respectivos, y en el caso de no haberse presentado declaración alguna durante el indicado período, lo harán constar así en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del señor Alcalde, la que será remitida en los indicados cinco primeros días de Febrero próximo á los fines procedentes.

Encarezco á los señores Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de este servicio, en evitación de responsabilidades.

Zamora 24 de Enero de 1927.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Tuesto. R—322

Ayuntamientos

CASTROGONZALO

Vacante por renuncia del que la desempeña la plaza de Practicante municipal, se anuncia y convoca á concurso para su provisión, concediendo un plazo de quince días para la admisión de solicitudes, las que se presentarán en la Secretaría municipal dentro del plazo indicado, con los justificantes de sus méritos y servicios.

La asignación anual es de 125 pesetas por la asistencia que 40 familias pobres necesitan.

Puede contratar el servicio de barba, que según costumbre y teniendo en cuenta que 100 vecinos aproximadamente por asistirlos á domicilio pagan á dos heminas de trigo uno, y 120 vecinos que se asisten en casa del barbero pagan hemina y media de igual especie, que dá un total de 380 heminas de trigo. Puede contratar con 50 vecinos de Castropepe dicho servicio.

Esta clase de servicios los contratará el agraciado con los particulares.

Lo que se hace público.

Castrogonzalo 18 de Enero de 1927.—El Alcalde, Florencio Núñez. R—329

BELVER DE LOS MONTES

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio semestral de 1926 los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en los sitios de costumbre de esta localidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el periódico oficial de la provincia y en los sitios de costum-

bre de esta localidad, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y provi- dencia, con lo que queda iniciada la recauda- ción en su período ejecutivo.

Así lo mando y firmo en Belver de los Mon- tes á 12 de Enero de 1927.—El Alcalde, Juan Bragado.—Gerardo Vecilla. R—135

Aprovechamiento de pastos comunales.

1.º y 2.º trimestre del ejercicio semestral de 1926.—Pueblo de Belver de los Montes.

Relación de los contribuyentes que no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del se- gundo periodo voluntario de cobranza.

Nombres de los deudores	Cuotas — Pesetas
Angel Domínguez Vaquero, 2.º trimestre	45'60
Casiano Santos Calleja, 1.º y 2.º	2
Eloy Alonso González, 1.º y 2.º	17'70
Emigdio Pérez Cubero, 1.º y 2.º	15'70
Guillermo Carbajo Bragado, 2.º	12'78
Jesús Astorga Santos, 1.º y 2.º	45'40
Jesús Bratos Martínez, 2.º	13
Juan Francisco Bratos, 1.º y 2.º	4
Miguel Astorga Luis, 1.º y 2.º	101'52
Pedro González de Castro, 2.º	16'28
Restituto González de Castro, 1.º y 2.º	117'22
Serapio de Castro Sampedro, 1.º y 2.º	75'98
Segismundo Calleja, 1.º y 2.º	7'85
Valeriano García Pérez, 1.º y 2.º	33'40
Lope Bragado, 1.º y 2.º	45'42
Total.....	553'85

Belver de los Montes 10 de Enero de 1927.—
El Recaudador, Enrique Gómez.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallándose incluidos en el alistamiento for- mado por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, los mozos que tam- bién se citan, para el Reemplazo del año actual de 1927, se les cita por medio del presente para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los mismos á las operaciones siguientes: rec- tificación del alistamiento el día 30 del actual, á las diez horas; cierre definitivo del mismo, el día 13 de Febrero próximo, á las diez, y el elasticación y declaración de soldados el día 6 de Marzo, á las ocho horas; bajo las responsa- bilidades de la Ley, con las que desde luego quedan conminados en caso de no comparecer.

Mozos que se citan,

Valparaiso

Miguel Dominguez Cimas, hijo de Aquilino y Maria.

Villalube

Domitilo Casado Almena, de Francisco y Mo- desta.

Gáname

Angel Felipe Delgado, de Manuel y Maria.

Cotanes

Mauricio Cabezas López, de Marcelo y Bal- bina.

Fermoselle

José Altamira Castellanos, de padres des- conocidos.

Manuel Borges Pacho, de Domingo y Josefa.

Tomás Castaño Castaño, de José Maria y Manuela.

Antonio Cornejo Garcia, de Tomás y Bár- bara.

Antonio Gabilanes, de padre desconocido y Paula.

Antonio Angel Hernández Diez, de Antonio y Maria.

Antonio Ramos Pérez, de Manuel y Joa- quina.

Ulpiano Segurado Castro, de Angel y Ca- talina.

José Villarino Fermoselle, de Antonio y Joa- quina.

Benavente

Cipriano Cano Toledo, de Modesto y Tri- nidad.

Eustaiso Fernández Fernández, de Manuel y Sebastiana.

Anastasio González Sastre, de Santiago y Leonor.

Florencio Martin Saludes, de Sebastian y Maria Candelas.

Tristán Pérez Martinez, de Juan y Manuela.

Francisco Bernardino Prada López, de Isa- cio y Gumersinda.

Bernardo Rodriguez San Pedro, de padres desconocidos.

Rafael Santiago Martin, de Rafael y Maria.

Heliodoro Serrano de la Fuente, de Maximi- liano y Concepción.

Alejandro Tordedijo Sánchez, de padres des- conocidos.

Primitivo Valduera Gaacia, de padres des- conocidos.

Villamayor de Campos

Ignacio Gómez Granado, de Gregorio y Fi- lomena.

Santiago Iglesias Riol, de Primo y Estela.

Francisco Diez Caballero, de Bernardo y Carlota.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspon- dientes al ejercicio económico que se citan, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamiento que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto munici- pal y el 126 del Reglamento de Hacienda munici- pal de 23 de Agosto de 1924, durante los cua- les los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y obser- vaciones contra dichas cuentas; pues transcu- rrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Pelears de abajo, año de 1925-26 y segundo semestre de 1926.

ORDENANZAS

Por el término de quince días se encuentran expuestas al público las ordenanzas de las exa- cciones municipales de los pueblos siguientes:

Ferrerías de arriba, sobre aprovechamiento de pastos y leñas, para 1927.

Molacillos, sobre aprovechamiento y disfrute de bienes comunales para 1927.

PADRON DE HABITANTES

Por el término de quince días se encuentra expuesta al público la rectificación del padrón de habitantes de los pueblos que se citan á con- tinuación, para que dentro de dicho plazo se presenten las reclamaciones que se crean con- venientes y justas.

Rosinos de la Requejada, La Hiniesta, Tar- dobispo, Villageriz, Fuente Encalada, y la lista de mayores contribuyentes con derecho para nombrar compromisarios de los siguientes pue- blos: Manganeses de la Polvorosa, San Vicente del Barco, Villaralbo, El Pego, Entrala, Pabla- dura de Valderaduey, Villageriz, Fuente Enca- lada, Samir de los Caños.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimiento de utilidades en sus dos parte, real y personal para el año que también se cita- se encuentran expuestos al público por el tér- mino de quince días, para oír reclamaciones.

Cotanes.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1927, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayun- tamientos respectivos, para oír las reclamacio- nes que se presenten.

Fuentesauco, El Pego, Tardobispo.

CEDULAS PERSONALES

Por el plazo de ocho días se encuentran ex- puestos al público en las Secretarías de los Ayun- tamientos que se citan á continuación los padro- nes de cédulas personales para 1927, para su examen y presentación de reclamaciones.

Bercianos de Vidriales, Villabrázaro, Mi- cereces de Tera, Santa Colomba de las Monjas, Valparaiso, Villaralbo.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Aprobado por la Comisión permanente el presupuesto ordinario para el actual año de 1927, se encuentra expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles y otros ocho días más á los efectos de reclamaciones.

Villamayor de Campos 22 de Enero de 1927.
El Alcalde, Luis Diez. R=326

FRESNO DE LA POLVOROSA

Se halla desempeñada interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 50 pesetas pagadas del presu- puesto municipal y por trimestres vencidos, y para su provisión en propiedad se anuncia al público por medio del presente por espacio de treinta días, durante los cuales podrán los aspi- rantes presentar en esta Secretaría las sollicitu- des acompañadas del certificado de conducta y méritos.

Fresno de la Polvorosa 17 de Enero de 1927.
—El Alcalde, Marcelino Mayo. R—240

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Don Sebastián Martínez Risco y Macías, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que hallándose vacante el car- go de Juez municipal de Molezuelas de la Car- balleda, se anuncia al público por medio del pre- sente edicto, á fin de que la persona que aspire á ser nombrado para dicho cargo, presente su sollicitud y documentos que crea procedentes de- bidamente reintegrados en este Juzgado de pri- mera instancia en el plazo de quince días natu- rales, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puebla de Sanabria 22 de Enero de 1927.—
Sebastián Martínez Risco.—El Secretario, Je- sús Herrero. R—312